Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

AUTO No 003 DEL 13 DE ENERO DE 2022

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que los HABITANTES VEREDA BAJO SICUE, presentaron ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0037 del 11 de enero de 202, documento denominado "DENUNCIA DELITOS CON RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE" el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente a la explotación de los Recursos Naturales, Medio Ambiente de Reserva Forestal, el uso inadecuado de las quebradas y la quema de árboles presuntamente generada por la asociación de pequeños parceleros, la empresa palma agro unión y la junta de acción comunal del bajo sicue, jurisdicción del Municipio de San Pablo Bolívar.

Así mismo, manifiestan los quejosos "Nosotros como habitantes de la vereda bajo Sicue municipio de san pablo sur de bolívar kilómetro 4 mediante el presente escrito DENUNCIAMOS a la asociación de pequeños parceleros, la empresa palma agro unión y la junta de acción comunal del bajo sicue. Denunciamos la explotación de los RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE RESERVA FORESTAL el uso inadecuado de las quebradas la quema de árboles y tala para utilizar la madera venderla en los aserríos aledaños de ellos minería y o demás conducta que se puede adecuar a los hechos y omisiones que paso a resumir. (...)

Acudimos a ustedes como autoridades del medio ambiente para que se sancionen a las personas que están causando daños a la tierra las quebradas y el medio ambiente, para así tener los servicios del agua. Respetuosamente le solicitamos a las directivas de la corporación autónoma de la regional del sur de bolívar csb iniciar una revisión del predio para constatar lo denunciado y de esta manera proceder a sancionar. Usted entenderá que como esto es una zona donde alberga grupos armados esta denuncia se respeta el anonimato. (...)

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

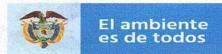
"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por los quejosos y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

ECRE GENT







CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUNEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2022-002
Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSBJ 12-H7 H
Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General



